

ARTÍCULO

La Extradición en Costa Rica: la Necesaria Debida Diligencia Reforzada para Evitar una Arbitraria Impunidad

Extradition in Costa Rica: the Necessary Enhanced Due Diligence to Avoid Arbitrary Impunity

Alfonso Navas Aparicio ¹

Como citar:

Navas Aparicio, A. (2026). La Extradición en Costa Rica: la Necesaria Debida Diligencia Reforzada para Evitar una Arbitraria Impunidad. *Derecho en Sociedad*, 20(1), PP. 1-30.

DOI 10.63058/des.v20i1.347

Fecha de ingreso: 12 de septiembre de 2025. **Fecha de aprobación:** 15 de febrero de 2026.

Resumen

El presente artículo examina, con pensamiento crítico, reflexivo y propositivo, varios aspectos de la Ley de Extradición de Costa Rica y de la reciente reforma al artículo 32 de la Constitución Política en dicha materia que impedía la extradición de nacionales y que, en la actualidad, la faculta para los delitos de narcotráfico y terrorismo. Se evalúan los criterios político criminales costarricenses que han girado y giran en torno a su marco regulatorio, así como la capacidad de rendimiento del llamado “delito político” como cláusula de exclusión de la extradición. Mientras la figura romántica de la delincuencia inspirada en supuestas razones políticas altruistas siga existiendo en el Ordenamiento jurídico y a pesar de que debe desaparecer, se propone una interpretación restrictiva, lógico-sistemática y teleológica, con un adecuado control de convencionalidad, para asegurar el deber estatal (de medios, que no de resultados) de investigar, procesar y, en su caso, sancionar delitos; y, de esa forma, evitar no solo una arbitraria impunidad sino también un fraude de ley. Además, se explica que la prohibición para extraditar nacionales no equivale a impunidad.

1 Alfonso Navas Aparicio es abogado independiente, docente y consultor en materia penal en Costa Rica; CEO de Click Legal, empresa española del sector de la Legal Tech; posee un Doctorado en Derecho Penal y una Maestría en Criminología, ambos por la Universidad Complutense de Madrid, así como un Diploma de Postítulo en Derechos Humanos, por la Universidad de Chile; ha laborado como Defensor Público, Juez de Tribunal Penal y Letrado de la Sala de lo Penal en el Poder Judicial de Costa Rica, como Abogado Penalista de la Dirección Jurídica del Banco Nacional y como Decano de la Facultad de Derecho de la ULACIT. ORCID: 0009-0001-5615-5453. Correo: anavas.aparicio@gmail.com.

Palabras clave:

Extradición, delito político, derecho penal del amigo.

Abstract

This article examines, with critical, reflective, and proactive thinking, various issues of the Costa Rican Extradition Law, and the recent reform to the Article 32 of the Political Constitution on this matter, which prohibits the extradition of nationals, and now authorizes it for drug trafficking and terrorism offenses. The Costa Rican criminal policy criteria that have revolved and continue to revolve around its regulatory framework are evaluated, as well as the potential for the so-called “political crime” as an exclusion clause from extradition. While the romanticized concept of crime inspired by supposedly altruistic political motives continues to exist in the legal system, and despite the fact that it must disappear, a restrictive, logical-systematic, and teleological interpretation is proposed, with an adequate control of conventionality, to ensure the state’s duty (in terms of means, not results) to investigate, prosecute, and, if appropriate, punish crimes; and, in this way, avoid not only arbitrary impunity but also a fraud of law. Furthermore, it is explained that the prohibition on extraditing nationals does not equate to impunity.

Keywords:

Extradition, political offense, friend criminal law.

El inicio de la discusión

Por medio de la Ley n°. 10730, la Asamblea Legislativa aprobó la reforma del artículo 32 de la Constitución Política que impedía en general y por cualquier delito la extradición de nacionales que se encontraran en Costa Rica. A partir de este cambio, que entró en vigencia el 28 de mayo de 2025, con su publicación en La Gaceta n°. 96, Alcance 68, del citado día, la norma constitucional limitó la cláusula de no extradición de nacionales y pasó a permitirla únicamente en los casos de tráfico internacional de drogas y terrorismo:

Ningún costarricense podrá ser compelido a abandonar el territorio nacional, salvo que en casos de tráfico internacional de drogas o terrorismo haya sido concedida la extradición por los Tribunales de Justicia, con estricto apego a los derechos fundamentales y garantías procesales reconocidos en esta Constitución, en los tratados internacionales y en las leyes.

Su justificación reside en evitar la impunidad de costarricenses que, primero, cometen en el exterior delitos de tráfico internacional de drogas y terrorismo; y, luego, se trasladan a Costa Rica para evitar ser enjuiciados en el país donde los cometieron, bajo el argumento de que, como nacionales, por mandato constitucional no pueden ser obligados a salir de su propio país, no pueden ser extraditados hacia el exterior. La investigación pretende examinar con pensamiento crítico, reflexivo y propositivo, varios aspectos de la Ley de Extradición de Costa Rica, que conduce a una debida diligencia reforzada en su aplicación e interpretación, algunos de cuyos extremos son trasladables a nivel regional y universal, tal cual es el ámbito del llamado “delito político” como cláusula de exclusión de la extradición. Otros se concentran en la inconstancia de los criterios político criminales costarricenses en materia de extradición en la década de 1970, y en la falta de correspondencia terminológica con las formas de participación delictiva al uso en el Código Penal costarricense de la época. Y, también, evaluar la capacidad de rendimiento que tiene la reforma constitucional frente al deber estatal –de medios, que no de resultados– de investigar, procesar y, en su caso, sancionar delitos; y, de esa forma, evitar una arbitraria impunidad y, por consiguiente, un fraude de ley. Se han identificado algunos riesgos que podría generar la preeminencia de intereses particulares sobre los públicos en un modelo de Estado social y democrático de Derecho, de manera que resulta obligada una interpretación lógico-sistemática y teleológica del marco regulatorio de estos tres aspectos, con un adecuado control de convencionalidad en la política criminal vinculada con la extradición.

Una turbia historia de la Ley de Extradición en Costa Rica

En Costa Rica se promulgó la Ley de Extradición en el año 1971 (Ley n°. 4795, de 16 de julio de 1971). Esta fue reformada integralmente mediante la Ley n°. 5497, de 22 de marzo de 1974. Sin embargo, dos años después, la Ley n°. 5991, de 9 de noviembre de 1976, derogó la reforma de 1974 y restableció la legislación de 1971 con una nueva redacción.

Las razones están contenidas en la misma Exposición de Motivos de la Ley n°. 5991, de 1976. En ella se señala que si bien la Ley n°. 4795, de 1971, había sido “el resultado del estudio realizado por una amplia comisión de juristas entendidos en la materia con participación de la Corte Suprema de Justicia”; en torno a la posterior Ley n°. 5497, de 1974, se presentaban los siguientes extremos negativos que exigieron su derogatoria:

- “no tuvo los mismos trámites de discusión y preparación que la Ley n°. 4795”
- “fue el resultado más de una presión política que de una necesidad jurídica”
- “lesiona el prestigio y la soberanía nacionales, pues fue evidentemente concebida para proteger a extranjeros no deseables estrechamente vinculados al Presidente de la República”
- “el Colegio de Abogados, al igual que la mayoría de los ciudadanos, se manifestó contra las reformas introducidas por la Ley n°. 5497”
- “de acuerdo a la teoría de la división de poderes... es improcedente que el Poder Ejecutivo tenga derecho de veto sobre decisiones del Poder Judicial”
- “la doctrina moderna en materia de extradición tiende a centralizar en el Poder Judicial la decisión en esta materia, altamente técnica”
- “la lenidad y la protección indebida a delincuentes internacionales, puede convertir a nuestro país en su guarida”
- “es inaceptable, incongruente y desmoralizante que mientras nuestra legislación penal, persigue y castiga a los nacionales que incurren en delitos comunes, a los extranjeros que comete las mismas o peores faltas se les dé protección”

Estas circunstancias se enmarcaron en el contexto de la llegada de Robert L. Vesco, de nacionalidad estadounidense, al territorio de Costa Rica, a principios de la década de 1970, durante el gobierno de José Figueres Ferrer. Aquel era perseguido por las autoridades de Estados Unidos de América por fraude y contribuciones ilegales a la campaña de reelección del entonces presidente Richard Nixon. Estados Unidos de América solicitó a Costa Rica la extradición de Vesco, sin resultado positivo.

La polémica Ley n°. 5497, de 1974, fue conocida como la “Ley Vesco” ya que, se mantuvo durante gran parte de las discusiones parlamentarias, procuró favorecer a Robert L. Vesco con el propósito de impedir su extradición a Estados Unidos de América. Durante el trámite de la llamada “Ley Vesco” (Expediente Legislativo n°. 5649), hubo un reducido sector de la diputación que se opuso a ella, denunciando el favoritismo que encerraba.

Por ejemplo, la conocida como “Ley Vesco”, a diferencia de la Ley de Extradición de 1971 que derogaba, prohibía la entrega internacional de personas en algunos supuestos como los siguientes: si se trataba de delitos tributarios; si la solicitud de extradición contenía defectos (rechazando la posibilidad de subsanaciones); si se pedía la extradición por el mismo delito que hubiera motivado una solicitud previa de extradición rechazada; si la persona reclamada fuera “sujeto de derechos reservados a nacionales al amparo de la Constitución o leyes especiales”; y si la persona era perseguida por delitos comunes pero con matices políticos definidos así en una cláusula bastante amplia: “La persecución política incluye la que halla su origen en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Además, la Ley de 1974 disponía que, si bien la facultad de decisión sobre la entrega dependía inicialmente del Poder Judicial, en los casos en los que en el país requirente fuera decisión del Poder Ejecutivo, sería entonces el Poder Ejecutivo costarricense el que resolvería sobre la solicitud de extradición. Puesto que en Estados Unidos de América la Secretaría de Estado es la competente para autorizar o no una extradición, y dado que está adscrita al Departamento de Estado, entonces en Costa Rica sería el Poder Ejecutivo, no el Judicial, el que finalmente decidiera sobre una extradición solicitada por aquel país. Asimismo, establecía que cuando hubieren tratados o convenios internacionales en materia de extradición se estaría a lo dispuesto en ello solo “hasta donde sea posible”; y “en caso de duda” se observarían las disposiciones de la Ley y no la de los tratados o convenios internacionales. La mayoría de la diputación rechazó solicitar a la Corte Suprema de Justicia su criterio; y el proyecto de ley fue aprobado en votación secreta, durante el mandato del entonces Presidente de la República José Figueres Ferrer.

Este marco regulatorio específico previsto en la Ley n°. 5497, de 1974, se entendió por una minoría en las discusiones parlamentarias, y por la mayoría en las discusiones de la posterior Ley n°. 5991, de 1976 (Expediente Legislativo n°. 5699), que favorecerían las circunstancias en que se encontraba Robert L. Vesco para impedir su extradición. La Ley de 1976 fue aprobada

en una votación nominal de 48 votos a favor y 1 en contra, entró a regir el 11 de noviembre de 1976, supuso la eliminación de aquellas previsiones legales que justificaban el nombre apelativo de la “Ley Vesco”, y contó previamente con un informe afirmativo del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica y con otro de similar naturaleza de la mayoría de la Corte Suprema de Justicia (en contra se manifestaron los entonces Magistrados Fernando Baudrit Solera, Fernando Coto Albán, Miguel Blanco Quirós, Gonzalo Trejos Trejos y Rafael Benavides Robles, quienes sostenían que la decisión sobre las entregas debían recaer en el Poder Ejecutivo).

Robert L. Vesco abandonó Costa Rica en el año 1978. Su solicitud de naturalización para obtener la nacionalidad costarricense fue rechazada por el Registro Civil de Costa Rica, sin que Estados Unidos de América lograra su entrega por el Estado costarricense. Es hasta el año 1990 que entre Costa Rica y Estados Unidos de América se suscribió un tratado de extradición.

Personas objeto de la extradición

La extradición se define de la siguiente manera:

...procedimiento de cooperación internacional tendente a impedir que la estancia en otro país se constituya en un refugio o forma de eludir la acción de la Administración de Justicia para las personas sospechosas de haber cometido delitos que aún no han sido juzgadas, y para las personas condenadas que aún no han cumplido la pena impuesta. La extradición puede ser activa o pasiva. Es activa tratándose de la solicitud que formula el Estado requirente al Estado requerido para la entrega del imputado o condenado por el delito sobre el cual el Estado requirente se considera competente. Es pasiva tratándose de la entrega que el Estado requerido hace al Estado requirente del imputado o condenado” (Navas, 2022).

En Costa Rica, la vigente Ley de Extradición (Ley n°. 4795, de 16 de julio de 1971, restablecida y reformada por la citada Ley n°. 5991, de 1976) señala en su artículo 2 que la extradición alcanza a “...los procesados o condenados como autores, cómplices o encubridores del delito cometido fuera del territorio nacional”. Esta norma no cita expresamente a los inductores o

instigadores, que integran el grupo de posibles intervinientes en el delito, conforme a los actuales artículos 45 a 47 del Código Penal costarricense que prevé como formas de intervención o participación (en sentido amplio) delictiva la autoría, la instigación y la complicidad. Sin embargo, ello no debe conducir a entender que las personas instigadoras están fuera del alcance de la extradición.

Para comprender las razones de ello, debe tenerse presente que para la época en que fue promulgada la Ley de Extradición existía la creencia –ya superada– de que la instigación constituía una forma de “autoría moral”. De hecho, el anterior Código Penal de 1941, expresamente incluía en su artículo 43 la instigación como una modalidad de autoría:

Serán sancionados como autores del hecho punible los que lo realizaren por sí mismos; los que tomen parte en la ejecución; los que coadyuvaren con auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido ejecutarse o se habría dificultado notablemente, o los que instigaren, forzaren o determinaren a otro de modo bastante a cometerlo.

El actual Código Penal de 1970, siguió parcialmente dicha línea al denominar “Autores y Cómplices” la sección en la que regula las formas de intervención delictiva, sin alusión expresa instigador. Pero se alejó al diferenciar expresamente tres formas de intervención en el delito: la autoría (artículo 45 del Código Penal), la inducción (artículo 46 del Código Penal) y la complicidad (artículo 47 del Código Penal), aun cuando en su Exposición de Motivos quedaron algunos vestigios de aquella ya superada teoría:

El artículo... define la situación del instigador, es decir, del autor moral del hecho punible y que no participa materialmente en su realización, sino que determina a un tercero a cometerlo, ya sea que este no se hubiere decidido a realizarlo o que no hubiere pensado en esa posibilidad.

Dejar por fuera del ámbito del artículo 2 de la Ley de Extradición a la persona inductora supondría una grave contradicción valorativa que reñiría con el fundamento y objeto del proceso de extradición, pues dejaría en la impunidad conductas delictivas que revisten igual o similar gravedad que las de los autores y cómplices. De este modo, el citado artículo 2 debe ser interpretado no en su estricta literalidad, sino en sentido lógico sistemático, histórico y teleológico, de forma que la expresión “autores”, específicamente en el marco de dicho artí-

culo 2, se debe comprender de forma amplia como abarcadora no solo de las personas autoras (en sentido estricto) sino también a las personas inductoras, ya que está claro que en la Ley de Extradición de 1971, en ningún caso, se quiso excluir a los instigadores, al concebirse como una modalidad de autoría, aun cuando, en la actualidad, autoría e instigación son formas diferentes de intervenir en un delito. La autoría supone la realización del hecho propio; mientras que la instigación implica una participación accesorio en el hecho del autor. La punición del comportamiento del inductor está condicionada por la existencia de una conducta por lo menos típica y antijurídica del autor (que sería la persona instigada o inducida).

Por otro lado, la Ley de Extradición, en su artículo 2, también menciona de modo explícito a los encubridores, junto a la autoría (en sentido amplio, incluyente de la instigación) y a la complicidad. Ello también obedece a razones históricas. Ciertamente el encubridor no interviene durante la comisión del delito cometido por el autor con la eventual colaboración del cómplice, sino con posterioridad, una vez que el delito ha sido cometido, con el objeto de ayudar a aquellos a eludir las investigaciones u ocultar los bienes objeto del delito. Y ello sirvió de base, por ejemplo, en el Código Penal de Costa Rica de 1880 (artículos 14 a 17), para establecer una clasificación tripartita de la responsabilidad penal: autores (dentro de los cuales se incluía a los instigadores), cómplices y encubridores.

Es con el Código Penal de 1924 (artículo 475) que el encubrimiento pasa a ser concebido como un delito autónomo, no como una forma de participación (posterior) en un delito, posición que se mantuvo en el siguiente Código Penal de 1941 y en el actual de 1970. Ello supone, entonces, que la persona que realiza un delito de encubrimiento es autora de él. Sin embargo, la Ley de Extradición, a pesar del desarrollo conceptual, se mantuvo anclado en aquella antigua concepción.

Los llamados “delitos políticos”

El artículo 31 de la Constitución Política establece que:

El territorio de Costa Rica será asilo para todo perseguido por razones políticas. Si por imperativo legal se decretare su expulsión, nunca podrá enviársele al país donde fuere perseguido.

La extradición será regulada por la ley o por los tratados internacionales

y nunca procederá en casos de delitos políticos o conexos con ellos, según la calificación costarricense.

El dicho sentido el artículo 3, inciso g, de la Ley de Extradición apunta que no se concederá la entrega “cuando el delito sea político o cuando, aunque común, fuere conexo con el delito político, según la ley costarricense”.

Por respeto al principio de legalidad, propio de los artículos 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 39 de la Constitución Política y 1 del Código Penal, se esperaría hallar en algún lugar del Ordenamiento jurídico la definición de sus elementos conceptuales o supuestos de hecho que sean subsumibles en el llamado “delito político”. El Código Penal de Costa Rica no prevé apartado alguno denominado “Delitos Políticos” o, cual si la Política fuera un bien jurídico, “Delitos contra la Política”. Sin embargo, varios artículos del Código Penal de Costa Rica utilizan la expresión “delitos políticos” para atribuir a estos supuestos consecuencias jurídico penales beneficiosas para dicha persona. Por ejemplo, el artículo 39 del Código Penal excluye la aplicación de la reincidencia como circunstancia agravante de la pena respecto del delito político; y su artículo 89 faculta a la Asamblea Legislativa para conceder la amnistía en materia de delitos políticos o conexos con estos, con la respectiva extinción de la acción penal o de la pena impuesta. También, el artículo 6 bis del Código Penal alude a aquella expresión, pero con la finalidad de excluir del grupo de “delitos políticos”, “delitos conexos con uno político” y “delitos inspirados en motivos políticos” los siguientes ilícitos penales: homicidio calificado de una persona internacionalmente protegida; secuestro extorsivo de un funcionario público, diplomático, cónsul o persona internacionalmente protegida; secuestro extorsivo dirigido a exigir a los poderes públicos nacionales, de otro país o de una organización internacional una medida o concesión; incendio, explosión y terrorismo; atentado con materiales químicos y radioactivos; fabricación, tráfico y uso de materiales nucleares; naufragio y desastre aéreo; piratería; apoderamiento y destrucción de aeronaves; asociación ilícita; apoyo y servicios al terrorismo; atentado contra locales internacionalmente protegidos; los llamados “delitos de carácter internacional” (dirección de organizaciones internacionales con fines de tráfico de personas y drogas, de secuestro extorsivo, de terrorismo y de infracción de tratados suscritos por Costa Rica para proteger los Derechos Humanos); y financiamiento del terrorismo.

Por su lado, a la fecha la Sala Constitucional no ha abordado en detalle el ámbito conceptual del delito político. Únicamente se ha referido de manera tangencial al tema en su resolución número 323-1990, de 3 de abril de 1990. En este caso, la Sala Constitucional evacuó una con-

sulta de constitucionalidad sobre la ratificación del Tratado de Extradición entre Costa Rica y Estados Unidos de América. La pregunta se centró en si el artículo 4.2 de este Tratado que excluye dos supuestos de la calificación de delitos políticos y que permite, por consiguiente, la extradición reñía o no con la expresión “según la calificación costarricense” del artículo 31 de la Constitución Política en la definición de “delitos políticos o conexos con ellos”. En lo fundamental, la consulta solicitaba aclarar si la Asamblea Legislativa podría de alguna manera delegar en la Judicatura y de forma casuística la definición del carácter político de un delito en un caso concreto, o si el Poder Ejecutivo estaría legitimado para dar o no una calificación jurídica en ese sentido al momento de suscribir el Tratado.

La Sala Constitucional, en el mencionado voto, declaró la inexistencia de roce constitucional alguno, bajo el argumento de que “resulta conveniente que el legislador oriente al intérprete de las normas, dándole parámetros para su consideración”. Se mantuvo en la citada resolución tres extremos que merecen mención. Primero, que si bien en un Tratado puede omitirse la definición de “delito político”, ello no excluye la posibilidad de incluirla. Segundo, que en el caso concreto el Tratado únicamente disponía que dos categorías de delitos no tendrían naturaleza política con el fin de autorizar la extradición. En tercer lugar, que la Judicatura mantiene el deber de pronunciarse en cada caso en concreto y sometido a su conocimiento, acerca de si se está o no ante un delito político, sin que para ello sea obstáculo que la Asamblea Legislativa disponga que cierta clase de delitos no serán tenidos como políticos. Y, cuarto, que una interpretación casuística puede resultar peligrosa ante la posibilidad de pronunciamientos jurisdiccionales contradictorios “máxime cuando el legislador no ha dado parámetros a ser considerados por el intérprete de la norma para su aplicación”.

No obstante este último reconocimiento que hace la Sala Constitucional sobre la inexistencia de una definición legal de “delito político”, habría resultado oportuno que dicho órgano jurisdiccional hubiera contribuido en apuntar con alguna precisión sus elementos conceptuales, máxime los principios de legalidad, tipicidad y seguridad jurídica que derivan del artículo 39 de la Constitución Política (sobre estos principios constitucionales véase, por ejemplo, las resoluciones de dicha Sala número 430-2023, de 11 de enero de 2023; y número 24683-2019, de 11 de diciembre de 2019).

En definitiva, las personas que intervienen en la delincuencia de naturaleza o significación política, conforme al Ordenamiento jurídico costarricense, pueden ser objeto de beneficios: asilo, amnistía, inaplicación de la circunstancia agravante de la pena por reincidencia, cláusula de no extradición, y exclusión de los actos propios de terrorismo. El pensamiento que

subyace en dichas prerrogativas reside en una muy cuestionable interpretación altruista de los fines que orientan al denominado delincuente político.

La Política puede ser entendida como la actividad estatal que debe ser guiada por el interés público. De modo que una de las concepciones de los delitos políticos, en contraposición al delito común, reside en la finalidad altruista, para modificar acciones u omisiones estatales en beneficio de la colectividad. Se ponen en peligro o lesionan bienes jurídicos como un mecanismo para lograr el progreso político y social. Como apunta Montoro (2000), desde una perspectiva histórica se trata de la denominada “delincuencia evolutiva” con origen en el pensamiento liberal y su lucha contra la opresión del pueblo por el Estado, que exigía reconocer el valor heroico de las acciones realizadas por el “delincuente político” y que merecía, por consiguiente, un especial trato favorable traducido tanto, por un lado, en el asilo, como, por otro, en la denegatoria de su extradición.

Sin embargo, actualmente se visualizan diferentes teorías sobre la definición del delito político. Por ejemplo, Posada (2023) señala las teorías objetivas (la lucha contra la existencia y seguridad del Estado, su régimen constitucional y legal), las subjetivas o teleológicas (exigentes de fines políticos con móvil altruista), las mixtas (que requiere simultáneamente los citados elementos objetivos y subjetivos), las utilitaristas (que se centran en los efectos y consecuencias legales, esto es, hechos que puedan ser susceptibles de beneficios como la amnistía o el indulto), las abolicionistas (que reclaman que deben dejar de existir), y la transicional (que lo enfoca como mecanismo transicional en el marco de conflictos internos). En similar sentido Cañardo (2013) apunta tres enfoques del delito político: como un delito incidental a modo de disturbio político, como un acto objetivamente en contra de la organización política o social del Estado a modo de “legítima defensa política” cuando los medios legales no resultan adecuados para proteger los derechos humanos que irrespetan el Estado, y como un comportamiento que pone el acento en la finalidad exigente del uso de medios y daños proporcionales a dicho objetivo, con la consecuente carga de la prueba para la persona delincuente política. Concluye este último autor en que el delito político es una ofensa directa que contiene motivaciones políticas centradas en asegurar los intereses supremos del Estado. Capellà (2014) resume del siguiente modo estas teorías definitorias:

...en las numerosas interpretaciones dadas de la noción, lo que decide el carácter político de un delito es la naturaleza o el carácter político del objetivo pretendido por el autor (elemento objetivo), su voluntad o motivación política

(elemento subjetivo) o bien ambos elementos. El elemento subjetivo corresponde a la intención política del autor que, como coincide la doctrina, debe ser una acción desinteresada o altruista y, además, debe ser real y no sólo un producto de la fantasía o de la pasión política del autor, es decir, tiene que explicarse por hechos realmente existentes (p.6).

Se trata, como es posible verificar, de una noción romántica de la delincuencia política que implica una especie de admiración basada en motivos nobles y altruistas dirigidos a lograr la reivindicación de la democracia y de la justicia social. Se parte de la premisa de que esta persona debe ser sancionada penalmente, pero, con base en dicha abnegación del delincuente político, también ser objeto de algunos privilegios frente al “delincuente común” (Abello, 2004). Precisamente, ello es lo que lleva a Montoro (2000) a aludir a la criminalidad de significación política como una “delincuencia privilegiada” (p.140).

A partir de ello Capellà (2014) advierte el núcleo fundamental de la paradoja: “Se trata, en definitiva, del eterno e inacabado debate sobre cuándo el fin justifica los medios y hasta dónde se puede llegar para defender las propias ideas o para impulsar y conseguir un cambio político incluso en un Estado democrático y de Derecho” (p.43). Incluso Pérez (2007) lleva aún más al extremo el debate al calificar como argumento “boomerang” los razonamientos centrados en que en un Estado democrático no debería existir el delito político al estar legalizada la disidencia. Una ambigüedad terminológica y conceptual que conduce a Rodríguez (2013) a afirmar que, por ejemplo, en Colombia, “la postura jurisprudencial ha cambiado en miras a restringir la aplicación del concepto de delito político y correlativamente a ampliar la tipificación de los actos terroristas” (p. 63). A pesar de ello, hay quienes, como es el caso de Rosler (2015), entienden que el concepto de terrorismo suele tener connotaciones morales y valorativas que no contribuyen en su definición, cuando en realidad se trata del ejercicio de una forma de violencia política, para concluir que “se trata de una noción jurídicamente inestable, que oscila entre el delito y la guerra, y que además atenta contra la Humanidad” (p. 126). Esto es, parece que el mantenimiento de los privilegios penales de la delincuencia política no tendría cabida a lo interno de un régimen social y democrático de Derecho en el que debe juzgar ese hecho cometido en su propio territorio.

Por consiguiente, el posible carácter equívoco de la criminalidad política es evidente, según las coordenadas ideológicas, geográficas e históricas imperantes en cada momento. Szabo (1972), luego de realizar un examen histórico del tratamiento del delito político, señalaba

desde hace tiempo el carácter contingente o incierto del delito político, debido a la ambigüedad del adjetivo “político” cuyo contenido depende de la concepción dominante en una sociedad. Una historia que inicia con una severidad punitiva contra cualquier acto que cuestionara la autoridad, que luego se atempera al reconocerse derechos procesales y sustantivos, y al que con posterioridad se incorporan criterios aparentemente altruistas que les hace merecer a los llamados “delincuentes políticos” un tratamiento especial en las democracias considerándose menos graves que los delitos comunes, pero cuya indulgencia decrece cuando esa criminalidad suscita una indignación social.

Señala Capellà (2014) que, ciertamente, existen dificultades para conceptualizar el delito político, ya que las leyes y convenios de extradición parten de una definición funcional y negativa de él, para excluir de su contenido, a efectos de la extradición, varios tipos penales. Dichas dificultades no se resuelven con afirmar que el delito político es aquel cuyo objetivo tiene naturaleza política (elemento objetivo) y cuya motivación se identifica con un fin altruista a partir de hechos reales (elemento subjetivo). El margen de ambigüedad siempre es significativo, a pesar –como señala la autora– de las diversas teorías y sus correctivos (teorías de la incidencia política, de los derechos lesionados y del predominio político), y de los intentos unificadores de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

El artículo 11 de la Ley n°. 8446, Aprobación de la Convención Interamericana contra el Terrorismo, igualmente excluye la calificación de “delito político”, de “delito conexo con un delito político” y de “delito inspirado por motivos políticos” para las infracciones penales previstas en los instrumentos internacionales que enlista en su artículo 2:

- Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves.
- Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil.
- Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, Inclusive los Agentes Diplomáticos.
- Convención Internacional contra la Toma de Rehenes.
- Convenio sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares.
- Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Prestan Servicios a la Aviación Civil Internacional, complementario del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil.
- Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima.

- Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental.
- Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas cometidos con Bombas.
- Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo.

Asimismo, algunos tratados de extradición suscritos por Costa Rica con otros Estados, excluyen de modo expreso del ámbito del delito político el homicidio u otro delito intencional contra la vida o la integridad física de un Jefe de Estado o de Gobierno, o de un miembro de su familia, incluyendo la tentativa (Tratados de Extradición con Estados Unidos de América, con China y con España, por ejemplo); el terrorismo; los crímenes de guerra; los contrarios a la paz y seguridad de la humanidad; los ataques contra personas que tienen derecho a protección internacional; los actos de grave violencia contra la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas; los que impliquen rapto, toma de rehenes, secuestro, uso de bombas, granadas, cohetes, armas de fuego y explosivos; y actos graves contra los bienes si crea un peligro colectivo (Tratado de Extradición con España, por ejemplo).

Costa Rica también ha acordado cláusulas abiertas sobre el contenido del delito político, como sucede en el artículo 3, último párrafo, del Tratado de Extradición con Colombia:

La cuestión de saber si se trata o no de delito político o hecho conexo con él será decidida por el Estado requerido, teniendo en cuenta aquella de las dos legislaciones que sea más favorable al prófugo. Los actos considerados como anárquicos por las leyes de ambos Estados, no serán considerados como delitos políticos.

El llamado delito político no constituye una patente de corso. El concepto de delito político debe interpretarse de forma restrictiva, alejándose de una mera significación histórica, y dirigirse hacia el fortalecimiento de las bases de un Estado Social y democrático de Derecho, los deberes de abstención y de acción que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos impone a los Estados, la relación existente entre los Derechos Humanos, y las restricciones legítimas a estos. Es decir, no resulta vinculante una mera interpretación histórica, pero sí una interpretación lógico-sistemática y teleológica.

Por ejemplo, el “Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los

Refugiados”, de la ACNUR, a propósito de la cláusula de exclusión del “grave delito común” prevista en el artículo 1.F.b de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, señala en su párrafo 152 como características del “delito político” –que lo diferencia del delito común y que permitiría el reconocimiento de la condición de refugiado en los términos del Estatuto–: a) el elemento subjetivo real de modificar la actividad estatal en beneficio de la colectividad; b) la vinculación directa entre la infracción penal cometida y aquella finalidad política; y, c) la proporcionalidad entre el hecho y el objetivo invocado. Concluye el ACNUR señalando en dicho Manual que “El carácter político del delito asimismo es más difícil de admitir si el delito supone la perpetración de atrocidades” (párrafo 152).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en su Opinión Consultiva OC-25/18, de 30 de mayo de 2018, sobre “La Institución del Asilo y su Reconocimiento como Derecho Humano en el Sistema Interamericano de Protección (Interpretación y Alcance de los Artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el Artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, advierte que “no existe uniformidad sobre la conceptualización de lo que constituye un delito político o conexo a nivel legal y de la práctica judicial y administrativa” (párrafo 89), cuando se trata de impedir la extradición en esa clase de delitos. Sin embargo, reafirma la Corte IDH, con acierto y en la misma Opinión Consultiva, criterios de orden lógico-sistemático y teleológico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que sirven de guía interpretativa:

...la Corte considera que, si bien la institución del asilo político busca proteger a las personas perseguidas por delitos políticos o comunes conexos con éstos, o por motivos políticos, y que la prohibición de extradición, en estos supuestos, es un mecanismo para garantizar dicha protección, tal figura no puede ser utilizada como una vía para favorecer, procurar o asegurar la impunidad en casos de graves violaciones a los derechos humanos. Entender lo contrario, tendría como consecuencia la desnaturalización de la figura. Es decir que, la protección brindada a través del asilo y la prohibición de extradición en casos de delitos políticos o conexos no pueden ser concebidas con el fin de proteger a personas que buscan eludir su responsabilidad como autores materiales o intelectuales de crímenes internacionales. En dicho entendido, la Corte ha afirmado previamente que la extradición constituye un instrumento importante en la persecución penal en casos de graves violaciones a los derechos

humanos, por ende, un mecanismo para combatir la impunidad. Con base en las normas de derecho internacional que establecen el deber de investigar y juzgar, un Estado no puede otorgar protección directa o indirecta a los procesados por crímenes que impliquen violaciones graves contra derechos humanos mediante la aplicación indebida de figuras legales que atenten contra las obligaciones internacionales pertinentes. (Parágrafo 91).

No en vano, ya hace décadas se anticipaba una tendencia a reducir con creces el ámbito de los delitos políticos como cláusula para exceptuar la extradición, con el propósito de evitar una injustificada impunidad sobre la base de lo que el Estado requerido podría entender como delito político, delito conexo con otro político y delito inspirado por motivos políticos. Así lo reconoce Sucharitkul (1981): “La práctica de los Estados parece encaminarse hacia una nueva noción de extradición. Hay una lista creciente de delitos que dan lugar a extradición, ya que el concepto de delitos políticos no negociables está disminuyendo” (p.131). Esta cuestionable capacidad de rendimiento del concepto de delincuencia política también la advierte Capellà (2014): “de los distintos elementos que componían tradicionalmente esta noción solo se mantiene el elemento subjetivo, es decir, la intención desinteresada o altruista del autor de un delito político... Ya no es posible delimitar qué motivaciones políticas son legítimas o no” (pp.42-43). Al igual que Rodríguez (2013) al afirmar que “este concepto se ha venido devaluando en diferentes legislaciones” (p.63).

Ni siquiera la cercanía con algunos tipos penales contenidos en los “Delitos contra la Seguridad de la Nación”, en los “Delitos contra los Poderes Públicos y el Orden Constitucional” y en los “Delitos contra la Autoridad Pública”, previstos en el Código Penal de Costa Rica sirve de parámetro para justificar el trato privilegiado del delito político. Supondría una seria contradicción valorativa y conceptual otorgar beneficios a un grupo de conductas que ponen en grave peligro o lesionan, precisamente, las mismas bases, organización, estructura y actividad de un modelo de Estado social y democrático de Derecho. De todos modos, estos tipos penales no describen expresamente como elemento subjetivo el altruismo. Ello, por supuesto, no impide que en algún caso concreto esa particular finalidad, una vez demostrada, tenga una incidencia favorable en la individualización y fijación de la pena, en atención al artículo 71, inciso d, del Código Penal: “la calidad de los motivos determinantes”. Por ello el “delito político” es más una categoría criminológica que legal, en decadencia para hechos cometidos a lo interno del Estado que debe juzgarlo, y solo útil tratándose de hechos cometidos con esa significancia política en otro Estado cuya organización política se distancia de un modelo

social y democrático de Derecho y que justifica, por coherencia ideológica que otro Estado que de alguna manera sí adopta dicho modelo y procura respetar y garantizar los Derechos Humanos, acoja en asilo a esa persona o niegue su extradición. Ello explica que el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de las Naciones Unidas, prevé que el derecho de asilo no puede ser invocado “contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas”. De lo contrario se mantendría la irracionalidad en la que cae Montoro (2000) cuando afirma que el delito político “consiste siempre en actos o comportamientos lícitos (*bona per se* o éticamente indiferentes) pero que por ‘razones políticas’ están prohibidos y castigados” (p.152), que es “un acto ilegal pero legítimo” (p.155).

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI), que entró a regir en el año 2002, aporta elementos adicionales que permiten comprender el reduccionismo al que deben ser sometidos los supuestos integradores del delito político, aun cuando dicho Estatuto no contempla dentro de los procedimientos de la CPI la extradición (relación Estado-Estado), sino la “entrega” (relación Estado-CPI). Su artículo 102 distingue ambas figuras:

A los efectos del presente Estatuto:

- a) Por “entrega” se entenderá la entrega de una persona por un Estado a la Corte de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto;
- b) Por “extradición” se entenderá la entrega de una persona por un Estado a otro Estado de conformidad con lo dispuesto en un tratado o convención o en el derecho interno.

Tómese en consideración que conforme al Estatuto de Roma los crímenes objeto de la competencia de la CPI son imprescriptibles (artículo 29), su persecución –en general– no se obstaculiza por la inmunidad ni normas especiales que suponga el cargo oficial de una persona (artículo 27), y sobre aquellos rige la jurisdicción universal (artículo 17.1.a –en relación con el artículo 7 CP–). De este modo, los crímenes de genocidio, de lesa humanidad, de guerra y de agresión cuyas numerosas modalidades comisivas se enlistan en los artículos 5 a 8 bis del Estatuto de Roma, en ningún caso eximen al Estado requerido de la “entrega” de la persona a la CPI (artículos 86, 87.7 y 89 del Estatuto de Roma). Siendo así, en el marco del procedimiento de extradición entre dos Estados, dichos ilícitos, por coherencia valorativa, no deben considerarse delitos políticos como para impedir la extradición de una persona. En los crímenes previstos en el citado Estatuto no estarían presentes los requisitos del elemento

subjetivo dirigido a modificar la estructura estatal para acercarla a una concepción social y democrática de Derecho en beneficio de la colectividad, del nexo causal entre dicho fin y los resultados, ni de la proporcionalidad entre la magnitud del delito (de la puesta en grave peligro o lesión de bienes jurídicos) y la promoción y protección de los Derechos Humanos.

En tanto la expresión “delito político” se mantenga en la Constitución Política, en la Ley de Extradición, en tratados de extradición y en el Código Penal, exige una interpretación, primero, restringida; en segundo lugar, lógico-sistemática en coherencia del Ordenamiento jurídico en su totalidad y bajo un control de convencionalidad; y, en tercer orden, teleológica con arreglo al propósito de evitar la impunidad, finalidad para la cual la extradición está prevista en los casos en que, conforme al principio de doble incriminación, ambos Estados –por su afinidad o cercanía en su política criminal– muestran acuerdo en el juzgamiento y sanción de una conducta penalmente relevante.

La prohibición de extraditar una persona nacional no supone impunidad

Una idea básica, pero en ocasiones olvidada, que plantea Schneider (2010):

...el hecho de que un perpetrador de crímenes graves no pueda ser extraditado, no necesariamente debe significar que quede impune, si se aplicara de manera coherente el principio de la justicia universal, que permite juzgar personas por los crímenes más atroces en cualquier lugar del mundo (p.79).

González e Ibáñez (2018) señalan que la prohibición para extraditar nacionales proviene del llamado “principio de nacionalidad”, con distintos argumentos como la desconfianza de otros sistemas o de que el ciudadano debe ser juzgado en su Estado de origen. Pero agregan que a ello se enfrenta el deber de cooperación jurídica internacional en materia de delitos. Si se evita que la persona nacional sea extraditada, el Estado al que pertenece ese nacional estaría en obligación, en consecuencia, de juzgarla; y el otro Estado debería, entonces, remitir la prueba lo que, señala “resulta difícil de implementar en la práctica” (p.103). A partir de lo señalado, entonces, concluye que el fundamento para extraditar nacionales no se sustenta en los derechos humanos, sino, simplemente, en razones de cooperación internacional en materia penal. La idea originaria de la desconfianza de un Estado para que sus nacionales sean juzgados en otro Estado la advierte también Deen-Racsmány (2006) quien, además, plantea

una interesante propuesta extender la cláusula de no extradición a las personas residentes permanentes o por largo plazo, si así recíprocamente lo acuerdan dos Estados en un tratado; y sin perjuicio de un adecuado marco regulatorio en materia de inmigración cuando la persona investigada o condenada por un delito en el Estado requirente pretende residir en el Estado requerido. La aparente desconfianza puede ser solventada con los estándares señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia de 30 de junio de 2015, sobre el caso *Wong Ho Wing vs. Perú* (parágrafos 115-118).

En su versión previa el artículo 32 de la Constitución Política de Costa Rica impedía la extradición de nacionales que se encontraran en el país, sin restricción alguna. Resultaba indiferente delito cometido en el extranjero por el cual fuera requerida la persona. Coherente con ello, el artículo 3.a de la Ley de Extradición preveía la cláusula de no extradición de la persona que, al momento del hecho, fuera costarricense, sea por nacimiento o por naturalización, sin distinguir sobre la naturaleza del delito. Sin embargo, con la reforma constitucional acontecida el 28 de mayo de 2025, que permite en la actualidad la extradición de nacionales tratándose de delitos de tráfico internacional de drogas y de terrorismo, debe entenderse parcialmente reformado, conforme a una interpretación constitucional, aquel artículo 3.a de la Ley de Extradición.

Bien es cierto que el artículo 22.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos determina que nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional. Pero la misma Convención, en sus artículos 30 y 32, reconoce la posibilidad de restringir ese derecho previsto en su artículo 22.5. Cualquier limitación debe disponerse por los cauces legalmente establecidos, por razones de interés general, para resguardar el orden público y en tanto resulte necesario y proporcional para el adecuado desarrollo de una sociedad democrática. Es más, como señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su sentencia de 23 de junio de 2005, caso *Yatama vs. Nicaragua*: “Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue” (párrafo 206). No en vano la Convención Interamericana sobre la Extradición prevé de modo expreso esa posibilidad en su artículo 7.1: “La nacionalidad del reclamado no podrá ser invocada como causa para denegar la extradición, salvo que la legislación del Estado requerido establezca lo contrario”.

Previo a la reforma constitucional en Costa Rica, uno de los cuestionamientos en la discusión se centraba en cómo resolver los supuestos en los que una persona costarricense participaba en un delito en otro país y, con miras a procurar su impunidad, huía hacia Costa Rica,

Estado que impedía su extradición si aquel otro la solicitara. En realidad, la solución ya estaba prevista en el Código Penal. Normalmente la ley penal costarricense se aplica a quienes cometen un delito en territorio nacional, pero existen excepciones que permiten la extraterritorialidad de la ley penal y, por consiguiente, que esta pueda aplicarse también a hechos que se realizan fuera del territorio sobre el cual el Estado de Costa Rica ejerce su soberanía. Resulta evidente que los Tribunales de Justicia de un país no pueden juzgar con arreglo a la legislación extranjera. Por supuesto, la investigación, juzgamiento y eventual condena por autoridades judiciales costarricenses, con fundamento en la normativa costarricense, requiere que la persona esté en Costa Rica. La persona costarricense que comete un delito en otro Estado y huye a Costa Rica, cumple ese requisito. Estos supuestos de extraterritorialidad de la ley penal se prevén en los artículos 5 a 8 del Código Penal.

El artículo 5 del Código Penal faculta la persecución y sanción penal de hechos cometidos en el extranjero si, por un lado, atentan contra la seguridad interior o exterior del Estado costarricense, o contra su economía. Y, por otro, tratándose de delitos contra su Administración Pública, cuando son realizados estos en el extranjero por personas funcionarias costarricenses a su servicio. Su fundamento reside en el “principio de protección de un interés nacional”. Se trata de bienes jurídicos de elevada relevancia para el funcionamiento de la estructura estatal.

El artículo 6 del Código Penal, inciso 4, permite aplicar la ley penal costarricense al nacional que cometió un delito en el extranjero (que igualmente sea delito según la normativa de Costa Rica). Esta norma se fundamenta en el “principio de nacionalidad” o “de personalidad”: la ley penal es inherente a la condición nacional costarricense, tanto para exigirle obediencia (supuesto que ahora interesa) como para ofrecerle protección. La amplitud de la norma permite juzgar en Costa Rica a cualquier nacional por cualquier delito o contravención, con independencia de su naturaleza, cometido en el extranjero. Este artículo 6 utiliza la expresión “hecho punible”, de manera que debe entenderse contenido en ella todo ilícito penalmente sancionado: delitos y contravenciones.

El artículo 6 bis del Código Penal, que entró en vigencia en el año 2009, procura evitar la impunidad de delitos cometidos en el extranjero que guarden relación con el terrorismo; homicidio; secuestro extorsivo; incendio o explosión; atentado con materiales químicos y radioactivos; fabricación, tráfico y uso de materiales nucleares; naufragio y desastre aéreo; piratería; apoderamiento y destrucción de aeronaves; asociación ilícita; atentado contra locales internacionalmente protegidos; y delitos cometidos por organizaciones internacionales dedi-

cados a traficar personas, a traficar drogas, a cometer secuestro extorsivo o terrorismo, o que infrinjan las disposiciones contenidas en los tratados de protección de los Derechos Humanos.

De modo expreso el citado artículo 6 bis del Código Penal dispone que “Para los efectos de extradición, estos delitos no serán considerados delitos políticos ni delitos conexos con un delito político; tampoco delitos inspirados en motivos políticos”. Esto es, se excluye del llamado delito político el tráfico internacional de drogas y el terrorismo.

Finalmente, el artículo 7 del Código Penal, que haya su explicación en el “principio de Justicia universal”, faculta la aplicación extraterritorial de la ley penal frente a esta larga lista de ilícitos: piratería; terrorismo o su financiamiento; genocidio; falsificación de monedas, títulos de crédito, billetes de banco y otros efectos al portador; tráfico ilícito de armas, municiones, explosivos o materiales relacionados; trata de esclavos, mujeres o niños; delitos sexuales contra personas menores de edad; tráfico de drogas; fabricación, producción y difusión de pornografía; enriquecimiento ilícito; receptación, legalización o encubrimiento de bienes; legislación o administración en provecho propio; sobreprecio irregular; falsedad en la recepción de bienes y servicios contratados; pago irregular de contratos administrativos; tráfico de influencias; soborno transnacional; influencia en contra de la Hacienda Pública; cohecho impropio y propio; corrupción agravada de funcionarios públicos; aceptación de dádivas por un acto cumplido; corrupción de jueces; penalidad del corruptor; negociaciones incompatibles; peculado; malversación; peculado y malversación de fondos privados; y delitos contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

Sin embargo, estas soluciones previstas en la ley penal con el objeto de evitar la impunidad del hecho cometido por un nacional fuera de Costa Rica no resultaron ser argumentos de fuerza para impedir la propuesta de reforma constitucional. La Asamblea Legislativa conoció del proyecto tramitado bajo el expediente n°. 23701 y reformó el citado artículo 32 de la Constitución Política de Costa Rica, para permitir la extradición de nacionales si los delitos por los que son requeridos son de tráfico internacional de drogas o de terrorismo. Su justificación, tal como deriva de su Exposición de Motivos del proyecto de reforma, se centró en evitar la impunidad de costarricenses que, primero, cometen en el exterior delitos de tráfico internacional de drogas y terrorismo; y, luego, se trasladan a Costa Rica para evitar ser enjuiciados en el país donde los cometieron, bajo el argumento de que, como nacionales, por mandato constitucional no pueden ser obligados a salir de su propio país, no pueden ser extraditados hacia el exterior. Por supuesto, la cláusula de no extradición de nacionales sigue rigiendo para el resto de delitos.

La pregunta que debe hacerse es si es correcto el argumento de la reforma constitucional sobre la impunidad, sea en delitos de tráfico internacional de drogas, de terrorismo o de cualquier otro. La respuesta es negativa. Como se apuntó a propósito de los artículos 5 a 7 del Código Penal, aun estando las personas costarricenses en territorio nacional, pueden ser investigadas, enjuiciadas y, en su caso, condenadas en Costa Rica por delitos de tráfico internacional de drogas, de terrorismo y de cualquier otra naturaleza cometidos en el exterior. Osorio (2018) parece prescindir de esa discusión para concluir que la extradición debe fundamentarse en la cooperación internacional y en la ayuda mutua en materia penal, siendo obligación de todos los Estados asegurar los derechos humanos de la persona, con independencia de cuál sea el que lo juzgue.

El verdadero propósito que se esconde tras la reforma constitucional reside en que las autoridades de Costa Rica carecen de la capacidad necesaria para realizar la debida investigación penal y, en su caso, el enjuiciamiento eficiente por actos cometidos en el extranjero vinculados con el tráfico internacional de drogas y el terrorismo, que se caracterizan por su elevada complejidad y que exigen técnicas de investigación y recursos humanos y materiales adecuados a dicha complejidad, así como, en muchos casos, la cooperación judicial internacional. Y, a partir de ahí, se comprende que la reforma constitucional costarricense pretenda encomendar al Estado en cuyo país se cometió el ilícito la investigación y enjuiciamiento de esos hechos, permitiendo la extradición del nacional. Lo señalado cobra mayor credibilidad a partir de los resultados descritos en los últimos Informes sobre el Estado de la Justicia, elaborados por el Programa Estado de la Nación (PEN) de Costa Rica. Así, el Cuarto Informe sobre el Estado de la Justicia del año 2022 apunta como desafíos estructurales del Poder Judicial de Costa Rica, todavía sin resolver, la mora judicial, sus costos y su productividad. Y el Quinto Informe sobre el Estado de la Justicia del año 2025 sigue reflejando ese agotamiento judicial:

El segundo mensaje de esta Sinopsis se enfoca en la capacidad del Poder Judicial para atender la demanda por sus servicios, la cual es muy alta actualmente en Costa Rica. Sin embargo, diversas ediciones del Informe Estado de la Justicia han documentado las dificultades del Poder Judicial para satisfacer el principio de justicia pronta, cumplida e igualitaria para todas las personas. En particular, han evidenciado el poco avance en los indicadores de eficiencia institucional a lo largo del presente siglo y las fuertes asimetrías entre los diferentes circuitos e instancias con respecto a la oportunidad de la respuesta judicial. La capacidad de respuesta institucional ha evolucionado más lento

que la demanda, acumulando rezagos antiguos que se agravan con el ingreso de nuevos asuntos. (...) ...el problema va más allá: no solo la inercia institucional puede tener consecuencias políticas más graves que hace una década; sino que el Judicial enfrenta presiones que aumentarán a corto plazo la demanda de sus servicios. Sin cambios significativos en los procesos y niveles de eficiencia, los déficits actuales previsiblemente se ampliarán y, con ello, la incapacidad del Judicial para atender las demandas de la población y su vulnerabilidad política (pp.36-37).

En el período de análisis del presente Informe, el país ha vivido una crisis de inseguridad debido al aumento de la criminalidad organizada, principalmente alrededor del tráfico de drogas. Los homicidios son el delito que más ha crecido en esta ola de violencia, hasta llegar a tasas récord de 17 por 100.000 habitantes en el 2024 (PEN, 2025). La incidencia delictiva repercute de forma directa en la institución judicial, pues aumentaría la presión de trabajo por el incremento y la complejidad de los casos (pp.167-168).

Como deriva de todo ello, la discusión para permitir o negar la extradición de nacionales no se agota en aceptarla sin más mediante una reforma constitucional o legal; sino que exige justificar y fundamentar esa toma de decisión más allá de la simple cooperación internacional en materia de justicia; pues deja abierta la pregunta de por qué el Estado al que pertenece el nacional no lo juzga en su propia jurisdicción. Varias razones pueden explicarlo. Primero, el debilitamiento del sistema penal del Estado de Costa Rica para alcanzar unos niveles de eficiencia satisfactorios en sus deberes de investigar y, en su caso, sancionar conductas criminales incluyendo las de alta complejidad como el tráfico internacional de drogas y el terrorismo; en los términos señalados por el Programa Estado de la Nación. No en vano González e Ibáñez (2018) advierten que implementar la ayuda de un Estado a otro para que este juzgue a su propio ciudadano por el delito cometido en aquel resulta difícil en la práctica. A ello se añade otra posible explicación, no jurídica en sentido estricto sino de naturaleza política, consistente en el fortalecimiento o mejora de la imagen del Estado y de su política exterior sobre todo si la extradición de nacionales se prevé ante el requerimiento de un Estado influyente en el escenario político mundial, como lo advierten Cardona et al. (2016).

En el ámbito costarricense ello se ilustra desde el momento en que una vez modificado el texto constitucional el 28 de mayo de 2025, inmediatamente, en el mes de junio de 2025, Estados Unidos de América solicitó la extradición de varias personas de nacionalidad costarri-

cense, una de ellas que había ostentado muy altos cargos en el Poder Ejecutivo y en el Poder Judicial, investigadas en dicho país por el delito de tráfico internacional de drogas. Algunas autoridades costarricenses admitieron conocer dicha investigación y, a la vez, reconocer la incapacidad del Estado nacional para investigar, juzgar y, en su caso, condenar a personas con ese perfil y, aun bajo una eventual condena, impedir que siguieran interviniendo en la continuidad de esos negocios delictivos. El fundamento de la reforma constitucional se centra, entonces, en la aceptación de la ineficiencia del sistema penal costarricense, para delegar en otro Estado las concretas acciones que den cumplimiento al deber estatal de investigar, enjuiciar y, en su caso, condenar los delitos.

A modo conclusivo: una propuesta de definición de delito político

Aun cuando la vigente Ley de Extradición de Costa Rica, conforme a su artículo 1, se aplica a falta de tratados de extradición con otros Estados o, en caso de existir estos, es complementaria en todo aquello que los tratados no regulen, su evolución legislativa y la interpretación de sus normas no están exentas de algunas polémicas. De un lado, la preeminencia que las actas legislativas evidencian de intereses particulares infiltrados en el poder político y, por tanto, en detrimento del interés público. De otro lado, los criterios interpretativos sobre quiénes pueden ser objeto o no de extradición.

Los riesgos de una injerencia de intereses privados en el poder público en una materia como la extradición exigen una debida diligencia reforzada para evitar una injustificada y arbitraria impunidad, no solo en el proceso de promulgación de la reforma constitucional, sino también al momento de dar contenido a conceptos algo elásticos como los de “delito político” y “delincuente político” en tanto cláusulas para exceptuar la extradición. Se trata de una debida diligencia reforzada contra el llamado “Derecho penal del amigo” dirigida a evitar o mitigar la respuesta penal respecto de quienes el poder político visualiza como sus “amigos” –sacrificando la necesaria intervención penal–.

Esta viciosa manifestación del “Derecho penal del amigo” (en particular, penal) se caracteriza

...por su renuncia a intervenir en espacios prioritariamente reservados a grupos cuyos intereses económicos, sociales o políticos coinciden o influyen en quienes tienen el poder de decisión al momento de estructurar la política pe-

nal o, ya sea que no se pueda renunciar a la protección penal de ciertos bienes jurídicos, por otorgar, por las mismas razones, un trato penológico privilegiado a ilícitos que pueden acontecer en las actividades propias de aquellos sectores. Incluso, el Derecho procesal penal no escapa a esta doctrina, algunas de cuyas garantías, de modo encubierto –y la realidad lo demuestra–, son sólo accesibles para quienes detentan una favorable posición socio-económica. (Navas, 2022).

El primero de los casos se evidencia en la históricamente llamada “Ley Vesco” de 1974, promulgada durante el gobierno de José Figueres Ferrer, cuyo trámite legislativo dio inicio luego de tan solo dos años y nueve meses de vigencia de su predecesora Ley de Extradición de 1971, para derogarse dos años y diez meses después, restablecerse la de 1971 y, simultáneamente, reformarse esta. El segundo, por su lado, se revela en los intentos para limitar fuertemente el ámbito de los denominados “delitos políticos” y evitar, de ese modo, el fraude de ley.

Y el ámbito del artículo 2 de la actual Ley de Extradición que faculta la entrega de “autores, cómplices o encubridores del delito cometido fuera del territorio nacional”, igualmente exige un correcto entendimiento conforme a las reglas interpretativas de la disciplina con el objeto de no excluir a las personas instigadoras del delito.

Sin embargo, el criterio de la “cooperación internacional” para juzgar delitos ya es propio de la extradición, y se asienta, desde el punto de vista de las diferentes capacidades de los sistemas penales de diverso Estados, en lograr una mayor eficiencia en el cumplimiento del deber estatal –de medios, que no de resultados– de investigar, procesar y, en su caso, sancionar delitos, máxime si el Estado requirente cuenta con mejores y mayores recursos y medios para lograr dicho cometido. A partir de ahí se podría comprender que la restricción del derecho humano previsto en el artículo 22.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo”) es legítima.

Además, la decisión de extraditar un nacional para los casos de tráfico internacional de drogas o de terrorismo, también exige responder la pregunta de si uno de esos hechos podría no ser extraditable de tener connotación política y ser calificado como “delito político” que, por disposición legal, no permite la extradición. La respuesta podría ser sencilla desde el momento en que el artículo 6 bis del Código Penal, de forma expresa, excluye dichos ilícitos del ámbito de la delincuencia con significación política. Sin embargo, el fundamento políti-

co criminal reside en que en dichos ilícitos penales de tráfico internacional de drogas o de terrorismo no confluye sentimiento altruista alguno dirigido a lograr un cambio en la organización política de un Estado que redunde en beneficio de los Derechos Humanos.

Junto a la reforma constitucional queda pendiente una regulación expresa, sea a nivel constitucional o legal, sobre el delito político como cláusula para negar la extradición, con la finalidad de evitar que la reforma constitucional quede solo una “normativa simbólica” que da la apariencia de atender los retos de una sociedad, pero que, en sí, no los soluciona, perpetuando una impunidad para algunos delitos bajo el manto del llamado “delito político”. Mientras dicho marco regulatorio del “delito político” no exista en coherencia con el principio de legalidad, la interpretación de esa figura debe estar guiada por una interpretación sumamente restrictiva que limite al máximo los casos subsumibles en el llamado “delito político”; una interpretación lógico-sistemática en coherencia del Ordenamiento jurídico en su totalidad y bajo un control de convencionalidad; y una interpretación teleológica con arreglo al propósito de evitar la impunidad, finalidad para la cual la extradición está prevista en los casos en que, conforme al principio de doble incriminación, ambos Estados –por su afinidad o cercanía en su política criminal– muestran acuerdo en el juzgamiento y sanción de una conducta penalmente relevante.

En ese marco de interpretación restrictiva, cabría proponer una reforma en la Parte General del Código Penal o en la misma Ley de Extradición para que se incluya un artículo que defina el delito político como causal de impedimento de la extradición, en tanto se siga aceptando a nivel internacional un trato privilegiado para dicha categoría delictiva. Y dicha tipificación debe pasar por el tamiz de las circunstancias socio-políticas y características de las estructuras de poder del Estado requirente de la extradición. Así, si el hecho delictivo cometido en el Estado requirente y por el que se solicita la entrega de la persona constituyó un mecanismo, con independencia de su resultado, para reivindicar los valores de un Estado social y democrático de Derecho en aquel Estado, se estaría en presencia de un delito político que resguarda el derecho del Estado requerido de conceder asilo político, como muestra de coherencia con sus propios valores constitucionales y convencionales. En definitiva, se propone la siguiente fórmula legal:

Se entenderá por delito político el hecho cometido en contra de la estructura, autoridad o actividad del Estado requirente que hubiera tenido como propósito reivindicar los valores de un Estado social y democrático de Derecho, en

tanto dicha conducta se hubiere presentado como el único mecanismo razonable a tal fin. Quedan excluidas las conductas que no califiquen como delitos políticos conforme a los convenios o tratados internacionales ratificados por Costa Rica.

Referencias

- Abello, J. (2004). El Delito Político y la Corte Penal Internacional. *Revista de Derecho*, 21, 200-233. <https://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/view/2947/2026>
- Cañardo, H. V. (2013). La Extradición, el Delito Político y el Asilo Extraterritorial a la Luz de los Principios del Derecho Internacional Público. *Revista de Derecho. Publicación Arbitrada de La Universidad Católica Del Uruguay*, 8, 81-115. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6119779>
- Capellà, M. (2014). ¿Qué queda del Delito Político en el Derecho Internacional Contemporáneo? (Observaciones en los Ámbitos de la Extradición y del Asilo). *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 28, 1-43. <https://doi.org/10.17103/reei.28.10>
- Cardona, N. et al. (2016). La Extradición. Una Herramienta para el Fortalecimiento de la Imagen Estatal Colombiana durante las Presidencias de Betancourt (1982-1986), Barco (1986-1990), Pastrana (1998-2002) y Uribe (2002-2010). *Trans-Pasando Fronteras*, 9, 49-75. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6203500>
- Código Penal, Ley n°. 11. 22 de abril de 1924 (Costa Rica).
- Código Penal, Ley n°. 368. 21 de agosto de 1941 (Costa Rica).
- Código Penal, Ley n°. 4573. 4 de mayo de 1970 (Costa Rica).
- Código Penal. 27 de abril de 1880 (Costa Rica).
- Constitución Política de Costa Rica. 7 de noviembre de 1949 (Costa Rica).

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-25/18 sobre “La Institución del Asilo y su Reconocimiento como Derecho Humano en el Sistema Interamericano de Protección (Interpretación y Alcance de los Artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el Artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”;
- 30 de mayo de 2018.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del caso Wong Ho Wing vs. Perú; 30 de junio de 2015.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del caso Yatama vs. Nicaragua; 23 de junio de 2005.
- Corte Suprema de Justicia. Sala Constitucional. Resolución número 323-1990, 3 de abril de 1990.
- Corte Suprema de Justicia. Sala Constitucional. Resolución número 24683-2019, 11 de diciembre de 2019.
- Corte Suprema de Justicia. Sala Constitucional. Resolución número 430-2023, 11 de enero de 2023.
- Deen-Racsmány, Z. (2006). Modernizing the Nationality Exception: Is the Non-Extradition of Residents a Better Rule? *Nordic Journal of International Law*, 75(1), 29-61. https://www.researchgate.net/publication/249572564_Modernizing_the_Nationality_Exception_Is_the_Non-extradition_of_Residents_a_Better_Rule
- González, S. e Ibáñez, B. (2018). Extradición de Nacionales. En S. González Napolitano (Dir.), *Estándares Internacionales de Derechos Humanos Aplicables al Instituto de Extradición* (pp. 101-118). SGN Editora. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38328.pdf>
- Institute of International Law (1981). Observations of Ambassador Sompong Sucharitkul, Paris, February 19, 1978. *Institute of International Law - Yearbook*, 59 (1), 126-135. https://www.idi-iil.org/app/uploads/2018/06/1981_vol_59-I_Session_de_Dijon.pdf

- Ley de Extradición, Ley n°. 4795. 16 de julio de 1971 (Costa Rica).
- Ley de Extradición, Ley n°. 5497. 22 de marzo de 1974 (Costa Rica).
- Ley de Extradición, Ley n°. 5991. 9 de noviembre de 1976 (Costa Rica).
- Ley n°. 8446, Aprobación de la Convención Interamericana contra el Terrorismo. 24 de mayo de 2005 (Costa Rica).
- Montoro, A. (2000). En Torno a la Idea de Delito Político (Notas para una Ontología de los Actos Contrarios a Derecho. *Anales de Derecho*, 18, 131-156. <https://revistas.um.es/analesderecho/issue/view/5701>
- Naciones Unidas (2002). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- Navas, A. (2022). Comentario de los Artículos 1 y 4. *Código Penal Comentado de Costa Rica*. Click Legal. <https://www.clicklegal.app/#InicioPage>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) (1992). Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados. <https://www.refworld.org/policy/legalguidance/unhcr/1992/es/97878>
- Osorio, R. O. (2018). La Extradición y la Cooperación Internacional. Falta de Justicia, Legitimidad o Incapacidad del Estado Colombiano: su Historia. *IUSTA*, 48, 179-198. <https://doi.org/10.15332/s1900-0448.2018.0048.07>
- Pérez, W.F. (2007). La Difícil Aproximación al Delito Político. *Estudios Políticos*, 31, 43-60. <https://doi.org/10.5281/zenodo.1772945>
- Posada, R. (2023). *El Concepto Jurídico del Delito Político*. Universidad de los Andes. <https://elibro.net/es/lc/bibliouia/titulos/277439>

- Programa Estado de la Nación (2022). *Cuarto Informe Estado de la Justicia [2022]*. CONARE-PEN. https://estadonacion.or.cr/wp-content/uploads/2022/07/Informe_estado_justicia_completo_2022.pdf
- Programa Estado de la Nación (2025). *Quinto Informe Estado de la Justicia [2025]*. CONARE-PEN. <https://repositorio.conare.ac.cr/bitstreams/736c551f-5391-4673-af3a-d523a350e37e/download>
- Rodríguez, K. (2013). Contradicciones entre la Aplicación del Delito de Terrorismo y el Delito Político: un Análisis desde la Influencia del Derecho Internacional en el Derecho Interno. *Revista CES Derecho*, 4 (1), 58-68. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4863663>
- Rosler, A. (2015). La Violencia Política entre el Delito Político y el Terrorismo. *Estudios Sociales (Santa Fe)*, 48 (1), 105-133. <https://doi.org/10.14409/es.v48i1.5102>
- Schneider, J. (2010). La Jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en Casos de Extradición. A Propósito del Caso Klein c. Rusia. *Revista Derecho Penal y Criminología*, XXXI(91), 65-79. <https://bdigital.uexternado.edu.co/entities/publication/ac67344d-e26c-4832-8a1d-5a7091c20c75>
- Szabo, D. (1972). Political Crimes: A Historical Perspective. *Denver Journal of International Law & Policy*, 2(1), 7-22. <https://digitalcommons.du.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2154&context=djilp>